

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en fecha 29 de febrero del 2016 para su estudio y dictamen expediente **9936/LXXIV** que contiene escrito firmado por los CC. Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante el cual remite **Observaciones al Decreto número 081** por el que se autoriza al Municipio de San Nicolás de los Garza a proporcionar servicios médicos a sus trabajadores a través del Instituto Mexicanos del Seguro Social y al Titular Poder Ejecutivo a suscribir solidariamente el Convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES

A continuación se transcriben los argumentos presentados por el Titular del Ejecutivo del Estado:

“Antes de entrar en materia, es importante citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional número 148/2008, de cuyo sumario se extrajo:

“DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGUN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO. El derecho de veto consiste en la facultad conferida al Titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros

diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que este se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues solo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.”

PRIMERO: Los artículos Primero y Segundo del Decreto número 081, establecen lo siguiente:

Artículo Primero.- *Se autoriza al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para que proporcione a los trabajadores al servicio de dicho municipio y a sus derechohabientes, servicios médicos, seguridad social, y de abasto de medicamentos, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Artículo Segundo.- *Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado, para suscribir solidariamente el Convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la afiliación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al Instituto Mexicano del Seguro Social.”*

El contenido de estos preceptos contradice disposiciones de orden constitucional, en materia de legalidad y competencia, pues el Congreso del Estado carece de facultades para imponer cargas al Ejecutivo que no están contempladas en el Marco jurídico local. En efecto, el artículo 64 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León prohíbe al Congreso conceder o arrogarse, en ningún caso, facultades extraordinarios. Esta prohibición ha sido infringida por el Poder Legislativo Local al expedir el Decreto 081 que contiene el Artículo Segundo, a través del cual se impone al Ejecutivo del Estado, una obligación no prevista en el Texto

Constitucional Local o en alguna Ley secundaria, al autorizarlo a suscribirse solidariamente, con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, un convenio para la afiliación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los términos del Decreto 081 que se observa no es congruente con las disposiciones del marco jurídico normativo vigente en la materia, concretamente por contradecir las disposiciones de los artículos 232, según párrafo y 233 de la Ley del Seguro Social, que establecen lo siguiente:

“Artículo 232.-...

En el caso de dependencias o entidades de las administraciones públicas estatales o municipales, se deberá contar con la autorización del congreso local, o de cabildo correspondiente, cuando para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto, se otorguen como garantía sus participaciones en la recaudación federal que correspondan al estado o municipio de que se trate.

Artículo 233.- *Las cuotas obrero patronales que se generen con motivo de la incorporación de los trabajadores de las dependencias y entidades al servicio de las administraciones públicas estatales o municipales, podrán pagarse con cargo a los subsidios, transferencias o a las participaciones en ingresos federales que a los estados y municipios les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.*”

Como se observa de lo anterior, en primer término, el contenido de los artículos Primero y Segundo, del Decreto 081, antes mencionados, no encuadran de manera alguna en los supuestos que regulan los artículos 232, segundo párrafo y 233 de la Ley del Seguro Social, dado que en ninguna parte del Decreto 081 se autoriza el otorgamiento en garantía de las participaciones federales que corresponden al Municipio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones federales.

Además de lo anterior, en segundo término, como se ha explicado en párrafos anteriores, contrario a lo dispuesto por los preceptos aplicables de la Ley del Seguro Social, al amparo del Decreto 081 se pretende otorgar una autorización para que el Gobernador Constitucional del Estado suscriba solidariamente un Convenio con la Secretaria de Hacienda y Crédito PÚBLICO, para la afiliación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al Instituto Mexicano del Seguro Social; sin

embargo, es evidente que dicha autorización carece de fundamento legal, al no encuadrar de modo alguno en lo dispuesto en los artículos 232 y 233 antes citada, ni en el marco constitucional y legal local.

En esos términos el Congreso del Estado se excede en sus facultades, ya que por disposición Constitucional únicamente tiene atribuciones de autorización en materia de garantías, cuando se pretenda la afectación de ingresos o de bienes del Estado, como lo dispone el artículo 63, fracción XXXII, de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

XXXII.- Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado.”

Por tanto, dado que en el caso, concreto del contenido de los artículos Primero y Segundo, del citado Decreto, se advierte que únicamente se pretende establecer una autorización al Municipio referido, para que proporcione seguridad social a sus trabajadores a través del Instituto Mexicano, del Seguro Social y una autorización al Gobernador Constitucional del Estado para suscribir solidariamente un convenio con dicho Instituto, sin señalar afectación alguna de ingresos o bienes, es clara la procedencia de la presente observación, al excederse el Poder Legislativo en sus facultades.

De lo anterior, resulta evidente que igualmente se transgrede lo dispuesto en el artículo 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

“Artículo 64.- No puede el Congreso:

III. Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.”

SEGUNDO: El texto del Artículo Segundo del Decreto número 081, establece lo siguiente:

Artículo Segundo.- Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado, para suscribir solidariamente el Convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la afiliación del Municipio

de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al Instituto Mexicano del Seguro Social;

El contenido de esta disposición contradice disposiciones de orden constitucional, en materia de legalidad, competencia y supremacía constitucional, según lo que establecen los artículos 85 fracción V y 153 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al establecer una hipótesis que es exorbitante a las facultades regladas que le corresponden al Poder Legislativo, al desconocer la atribución que la Constitución Estatal le otorga al Ejecutivo Estatal, para garantizar las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos del Estado.

Al respecto, los artículos 85 fracción V y 153, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, establecen lo siguiente:

“Artículo 85.- *Al ejecutivo corresponde:*

...

V.- *Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar créditos previa Ley o Decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece esta Constitución y las Leyes; garantizar las obligaciones que contraigan las entendidas paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;*

Artículo 153.- *Esta Constitución es Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente al régimen interior de este.”*

Como se desprende de lo anterior, al emitir el Artículo Segundo del Decreto 081 en cuestión, el Congreso del Estado, se excede en sus atribuciones al pretender establecer una autorización que la propia Constitución, como Ley Suprema, expresamente ya le atribuye de origen al Ejecutivo Estatal.

En efecto, resulta observable el Decreto 081, en razón de que el citado Artículo Segundo desconoce un mandato expreso de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al establecer una autorización para la cual carece de facultades, pues la facultad de garantizar las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos del

Estado, le corresponde de origen al Ejecutivo del Estado, sin que sea necesaria ninguna autorización del Congreso Local. De otra manera, en la equivocada interpretación del Congreso Local, el Ejecutivo del Estado requeriría autorización del Congreso cada vez que determine garantizar las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos del Estado, lo cual contradice directamente la fracción V del artículo 85 Constitucional.

Es importante precisar que por disposición Constitucional el Congreso del Estado únicamente tiene facultades para otorgar su autorización en materia de garantías, cuando se pretenda la afectación de ingresos o de bienes del Estado, dentro del proceso de contratación de un empréstito, como lo dispone el artículo 63, fracción XXXII, de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

XXXIII.- Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado.”

Por tanto, dado que en el caso concreto no se surte la hipótesis de la contratación de un empréstito con constitución de garantías a cargo del Estado, pues del texto del artículo Segundo se advierte una autorización para suscribir solidariamente un convenio, sin señalar afectación alguna de ingresos o bienes del Estado, es clara la procedencia de la presente observación, al excederse el Poder Legislativo en sus facultades, ante la Contradicción y desconocimiento del contenido del Texto Constitucional, en su artículo 85, fracción V, como quedó evidenciado anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto se actualiza en el presente caso, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

“Artículo 64.- No puede el Congreso:

III.- Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.”

TERCERO.- En el mismo sentido, la emisión del Decreto que se observa, en lo que respecta a su Artículo Segundo, contradice disposiciones de orden constitucional en materia de legalidad y competencia, al excederse en sus facultades, tanto el Poder

Legislativo como el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al realizarse la propuesta, análisis y aprobación de una iniciativa en una materia que resulta exorbitante a su marco competencial, al tratarse de una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, regulada expresamente en el artículo 85, fracción V de la Constitución Política del Estado, como ha quedado demostrado.

Al respecto, el artículo 85, de la Constitución Política del Estado, en su fracción V, establece lo siguiente:

“Artículo 85.-Al Ejecutivo corresponde:

...

*V.- Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar créditos previa Ley o Decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece esta Constitución y las Leyes: **Garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores.**”*

Asimismo, el artículo 139 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 139.- Cuando los Municipios soliciten el aval del Gobierno del Estado, deberán otorgar garantía suficiente, a juicio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, excepto en los casos en que esta dependencia considere dispensable tal garantía.”

Como se advierte de lo anterior, la decisión de garantizar las obligaciones de los Municipios corresponde exclusivamente a la libre determinación del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus facultades constitucionales, sin que para tal efecto tenga que existir una previa autorización del Congreso del Estado, por lo que la Iniciativa que motivó el Decreto cuestionado en la parte del citado artículo segundo, carece por completo de sustento legal y constitucional y de ello resulta procedente la devolución del mismo con las observaciones antes apuntadas.

CUARTO.- En el presente caso, al emitir el Decreto 081 antes referido, el Congreso del Estado transgredió los principios de división de poderes y supremacía constitucional y de ello resulta procedente la devolución del mismo con las observaciones antes apuntadas.

Independientemente de lo expuesto en los puntos anteriores, la facultad del Congreso del Estado en materia de aprobación de las garantías, no comprende la posibilidad de substituirse en la función administrativa del Ejecutivo para analizar previamente si resulta viable otorgar la autorización correspondiente al citado municipio.

De conformidad con los artículos 81, 85 y 87, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la función administrativa o de Gobierno le compete al Gobernador del Estado, a través de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado.

Lo anterior, dado que el Decreto 081 aprobado, en su artículo segundo, pretende autorizar al C. Gobernador Constitucional del Estado, para suscribir solidariamente el Convenio correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la afiliación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al Instituto Mexicano del Seguro Social; cuyo análisis y determinación en todo caso constituyen una función administrativa del Ejecutivo y sus dependencias, de acuerdo al artículo 139 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, que señala lo siguiente:

“Artículo 139.- Cuando los Municipios soliciten el aval del Gobierno del Estado, deberán otorgar garantía suficiente, a juicio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, excepto en los casos en que esta dependencia considere dispensable tal garantía.”

Por lo tanto, las propuestas de otorgamientos de garantías y firmas solidarias solo pueden basarse en las políticas, directrices y planes que se formulen por parte del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, lo cual no ocurrió en el caso de la autorización contenida en el citado artículo segundo.

No hay fundamento constitucional que permita al Congreso del Estado ejercer la función administrativa, afectando el ámbito de competencia del Ejecutivo, dado que

el Congreso del Estado no posee atribuciones constitucionales para emitir actos concernientes al desenvolvimiento de la Administración Pública del Estado, la que, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, es competencia del Ejecutivo.

Independientemente de la falta de aplicación del artículo 63 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, esta hipótesis constitucional no constituye un régimen de excepción al principio de separación de funciones, por virtud del cual el Congreso quede facultado para ejercer la función administrativa, a efecto de realizar análisis sobre la capacidad del estado para otorgar garantías y firmas solidarias y sobre la suficiencia en las garantías que a su vez otorgue el municipio ante el Ejecutivo para asegurar el cumplimiento correspondiente:

Por último, me permito enfatizar que el Ejecutivo del Estado está en la mejor disposición de colaborar con el Municipio de San Nicolás de los Garza en su proyecto de incorporación de sus servidores públicos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero siempre dentro del marco constitucional y legal que regula la intervención del Poder Ejecutivo, conforme a la naturaleza jurídica de ese tipo de actos.

En los términos expuestos, el Poder Ejecutivo a mi cargo considera que el Decreto 081, mencionado no puede ser publicado ni entrar en vigor, ante la falta de sustento constitucional del mismo. En tal virtud, atentamente solicito:

UNICO:

Se tenga al Ejecutivo a mi cargo devolviendo a esa H. Legislatura el mencionado Decreto número 081, de fecha 16 de Febrero de 2016 y recibido el día 17 de Febrero de 2016, con sus respectivas observaciones y considerando los argumentos expuestos, se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.”

Una vez conocido el contenido de las observaciones emitidas por el Ejecutivo del Estado, procedemos a presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Hacienda del Estado, es competente para conocer de los presentes asuntos, en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XV.

A nivel local, el acto conocido como veto, se encuentra regulado por los artículos 71 de la Constitución Política del Estado Libre de Nuevo León, que a la letra dicen:

ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

*ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:
XI.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo;*

ARTICULO 148.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

ARTICULO 149.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones.

ARTICULO 150.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución,

necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la legislatura.

ARTICULO 151.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que queden prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del artículo 86.

Sobre este particular, el Poder Judicial de la Federación ha presentado diversas consideraciones que permiten aclarar aún más el alcance de la facultad del Poder Ejecutivo para observar los decretos emitidos por el Poder Legislativo. Esas posturas se contienen en las siguientes tesis:

Registro: 167267

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LIMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Registro: 173929

DERECHO DE VETO. LA OMISIÓN DE SU EJERCICIO POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON UNA LEY FEDERAL QUE IMPUGNA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE ESA LEY NI LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

De lo señalado en esas tesis, podemos establecer como bases para nuestro análisis las siguientes:

1. La facultad de veto, es inherente a la figura del Poder Ejecutivo.
2. Esta facultad tiene plazo para ser ejercida. Este plazo es de 10 días a partir de la recepción del decreto por parte del Ejecutivo.
3. En nuestro Estado, la finalidad es detener momentáneamente la publicación de un decreto aprobado por el Poder Legislativo.

4. El veto se constituye como un mecanismo para fortalecer el equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo a nivel federal y local.
5. Esta colaboración busca hacer del conocimiento del Poder Legislativo una serie de consideraciones que el Titular del Ejecutivo estima que pudieron ser omitidas durante el proceso legislativo correspondiente.
6. Existe flexibilidad en relación al contenido de las observaciones, pudiendo abarcar aspectos económicos, sociales, políticos.

Una vez sentadas las bases para el estudio de las observaciones remitidas por C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado, relativas al Decreto 081, quienes integramos esta Comisión de Hacienda del Estado, podemos iniciar la revisión de los argumentos planteados en los documentos correspondientes.

De acuerdo con lo señalado por el promovente, el Congreso del Estado carece de facultades para imponer cargas al Ejecutivo que no están contempladas en el Marco jurídico local. Se considera una violación al marco constitucional, autorizarlo a suscribirse solidariamente, con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, un convenio para la afiliación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así mismo, se considera que este Congreso se excede al establecer una autorización para la cual carece de facultades, pues la facultad de garantizar las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos del Estado, le corresponde de origen al Ejecutivo del Estado, según lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Local, sin que sea necesaria ninguna autorización del Congreso Local.

Igualmente, afirma que al emitir el Decreto 081 antes referido, el Congreso del Estado transgredió los principios de división de poderes y supremacía constitucional y de ello resulta procedente la devolución del mismo con las observaciones antes apuntadas.

Para los integrantes de esta Comisión, resulta importante destacar tres aspectos:

En primer lugar, en ningún momento, se presentan argumentos para desestimar el fondo de la solicitud del Municipio, puesto que no se afirma que sea inviable la pretensión de la Administración Pública Municipal de ofrecer servicios médicos a sus empleados por medio del IMSS.

En segundo lugar, se afirma de la existencia de una diferencia de criterios, en cuanto a que el Ejecutivo del Estado considera una invasión de facultades la aprobación emitida por de esta Soberanía, en tanto que este Poder Legislativo consideró en su oportunidad que los efectos del Decreto 081 serían evidentes hasta el momento en que el Ejecutivo accediera a la firma del Convenio correspondiente.

La solicitud aprobada por este Congreso respetó la solicitud original del promovente, en este caso, la administración de San Nicolás de los Garza, que surgió a su vez del análisis que hacia el interior del mismo Cabildo se realizó.

No obstante todo lo anterior, resulta innecesario proceder al análisis de la constitucionalidad del Decreto, 081, toda vez que, con fecha del 31 de marzo del presente año, el Municipio de San Nicolás de los Garza presentó ante esta Soberanía, una nueva solicitud relacionada con la prestación de servicios médicos para sus empleados a través del IMSS, por medio de la que subsanan los posibles errores de origen administrativo o de procedimiento, esclareciendo con términos más apropiado, la intención y alcance de la solicitud de incorporación al servicio médico descrito.

Dicho documento recoge las inquietudes del Ejecutivo del Estado, respetando el procedimiento que la administración central acepta como apropiado para ofrecer su aval en casos como el señalado en la solicitud que nos ocupa.

Así las cosas, se vuelve ocioso argumentar sobre la validez de los puntos señalados en el documento presentado por el Titular del Poder Ejecutivo y demás funcionarios que lo firman, de tal suerte que podemos atender las observaciones remitidas a este Poder Legislativo, a sabiendas de que tocará, en su oportunidad, analizar una solicitud idéntica en su finalidad, pero con términos más acordes a las consideraciones del Ejecutivo.

Por lo tanto y con el propósito de que se continúe con el trámite correspondiente de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,

sometemos la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

Por todo lo anterior es que se propone el siguiente proyecto de

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado determina que fueron recibidas en tiempo y forma las Observaciones al Decreto número 081 emitido por esta Legislatura por el que se autoriza al Municipio de San Nicolás de los Garza a proporcionar servicios médicos a sus trabajadores a través del Instituto Mexicanos del Seguro Social y al Titular Poder Ejecutivo a suscribir solidariamente el Convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- Se ordena se archive el presente asunto como totalmente concluido.

MONTERREY NUEVO LEÓN

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

PRESIDENTE:

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

VOCAL:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ